

Quito, D.M. 21 de septiembre de 2022

CASO No. 2933-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2933-17-EP/22

Tema: La Corte analiza el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en un auto de inadmisión del recurso de casación emitido por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. Luego del análisis correspondiente, se desestima la demanda por no encontrar las vulneraciones alegadas.

I. Antecedentes procesales

1. El señor José Andrés Arana Ramírez, en su calidad de gerente general y representante legal de la compañía COMPUSOF S.A., presentó una demanda de impugnación tributaria en contra de la Resolución N°. SENAE-DGN-2016-1090-RE de 07 de diciembre de 2016, dictada por el director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“SENAE”), correspondiente a la rectificación de tributos No. JRP1-2016-0040-D0001.¹
2. El 07 de septiembre de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, dentro del juicio de impugnación tributaria No. 09501-2017-00108, resolvió: (i) aceptar la demanda planteada por el accionante; (ii) declarar la invalidez del acto impugnado; (iii) disponer la devolución del certificado de depósito N°. 007524 rendido por concepto de caución para suspender los efectos del acto impugnado. Ante esta decisión, el SENAE interpuso recurso de casación.

¹ El accionante señala que fue notificado con el oficio No. JRP1-2016-0040-I001, suscrito por el director nacional de intervención del SENAE, con el inicio de un control posterior a la importación realizada a la Declaración Aduanera de Importación No. 028-2015-1000190480. Con documento de ingreso No. SENAE-DSG-2016-3405-E de 07 de marzo de 2016, el accionante presentó documentación de descargo sobre las importaciones correspondientes para probar el valor realmente pagado. El 18 de agosto de 2016, fue notificado con la rectificación de tributos JRP1-2016-0040-D001 por un valor de USD 27.746,45, expedida el 08 de agosto de 2016, determinación tributaria que se realizó por descartar el primer método de valoración de mercancías similares. El accionante inició un reclamo administrativo; sin embargo, mediante Resolución No. SENAE-DGN-2016-1090-RE, de 07 de diciembre de 2016, dictada por el director general, declaró sin lugar el reclamo administrativo de impugnación No. 309-2016, argumentando que la compañía no presentó las pruebas de descargo que lograran desvirtuar la resolución impugnada. Manifiesta que se le vulneró el debido proceso reconocido en los artículos 11, 76 numeral 1, 4, 7 literal l) de la Constitución CRE.

3. El 18 de octubre de 2017, la conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“**conjueza**”), inadmitió a trámite el recurso de casación interpuesto por considerar que la fundamentación presentada no reúne los requisitos del artículo 267 número 4 del Código Orgánico General de Procesos.
4. El 30 de octubre de 2017, el señor Mauro Andino Alarcón, en calidad de director general del SENA E (“**entidad accionante**”), presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de casación, de 18 de octubre de 2017.
5. El 27 de febrero de 2018, el Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional, admitió a trámite la presente acción y, por sorteo realizado el 14 de marzo de 2018, su sustanciación correspondió a la entonces jueza constitucional Wendy Molina Andrade.
6. Posteriormente, una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo de 12 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento de la presente causa. Por lo que, en auto de 11 de febrero de 2022, avocó conocimiento del caso y solicitó informe de descargo a la autoridad judicial accionada.

II. Competencia

7. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (en adelante “**CRE**”); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “**LOGJCC**”).

III. Alegaciones de las partes

3.1. Fundamentos y pretensión de la acción

8. La entidad accionante manifestó que el auto que inadmitió su recurso de casación vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, de defensa y de motivación, garantizadas en el artículo 76 numerales 1 y 7 literales a) y l) de la Constitución de la República.
9. Respecto a la presunta falta de motivación sostiene que “*el auto dictado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resuelve el asunto llevado a su conocimiento y de manera breve hace un recuento de los hechos del caso, de esta manera la Sala intenta sustentar la vulneración de los derechos fundamentales de su fallo*”. Asimismo, alega que el auto resuelve la admisibilidad del caso con “*escasa motivación sobre los argumentos que de manera alguna conlleva a inadmitirlo*”. Además, indicó que en el auto impugnado no se explicó la pertinencia de la aplicación de los artículos 269 y 270 del COGEP.

10. Sobre la vulneración al debido proceso en relación al cumplimiento de las normas y derechos de las partes, alega que la conjueza nacional -al inadmitir su recurso- quebrantó lo dispuesto por los artículos 266², 267³ y 270⁴ del Código Orgánico General de Procesos COGEP.
11. Además, señala que la conjueza nacional infringe la norma constitucional contenida en el artículo 76 numeral 1, al conocer la materia de fondo de la casación y no sobre el cumplimiento de los requisitos formales de su recurso, valorando la fundamentación del recurso al momento de pronunciarse sobre la admisión.
12. Finalmente, manifiesta que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de defensa contenida en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la CRE al “*examinar sus fundamentos en el auto de inadmisión y no en la sentencia en que se pronuncia sobre la procedencia del mismo*”.

3.2 Argumentos de la parte accionada

² **Art. 266.-** *Procedencia. El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo. Igualmente procederá respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado.*

Se interpondrá de manera escrita dentro del término de treinta días, posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración.

³ **Art. 267.-** *Fundamentación. El escrito de interposición del recurso de casación deberá determinar fundamentada y obligatoriamente lo siguiente:*

1. Indicación de la sentencia o auto recurrido con individualización de la o del juzgador que dictó la resolución impugnada, del proceso en que se expidió, de las partes procesales y de la fecha en que se perfeccionó la notificación con la sentencia o auto impugnado o con el auto que evacue la solicitud de aclaración o ampliación.

2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido.

3. La determinación de las causales en que se funda.

4. La exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso señalado de manera clara y precisa y la forma en la que se produjo el vicio que sustenta la causa invocada.

⁴ **Art. 270.-** *Admisibilidad del recurso. Recibido el proceso en virtud del recurso de casación, se designará por sorteo a una o a un Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, quien en el término de quince días examinará exclusivamente que el recurso se lo haya presentado en el término legal y que la forma del escrito de fundamentación tenga la estructura señalada en el artículo 267.*

Cumplidas estas formalidades, lo admitirá.

Si los cumple, se admitirá el recurso, se notificará a las partes y se remitirá el expediente a la Sala Especializada correspondiente de la Corte Nacional de Justicia. Si no los cumple, la o el Conjuez dispondrá que la parte recurrente la complete o aclare en el término de cinco días, determinando explícitamente el o los defectos, si no lo hace, se admitirá el recurso, pudiendo deducirse el recurso de revocatoria del auto de inadmisión.

En el auto de admisión se correrá traslado con el recurso deducido a la contraparte, concediéndole el término de treinta días para que sea contestado de manera fundada; con o sin contestación en el término señalado, se remitirá el expediente a la sala respectiva de la Corte Nacional de Justicia para que falle sobre el recurso.

No procede el recurso de casación cuando de manera evidente lo que se pretende es la revisión de la prueba.

13. Con fecha 21 de febrero de 2022, el juez José Dionicio Suing Nagua en calidad de Presidente de la Sala Especializada Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, remitió el informe de descargo solicitado el 11 de febrero de 2022.
14. En su informe manifiesta que la actuación de la conjuenza se encontraba debidamente autorizada en la forma determinada en la Constitución y la ley; por lo que, al dictar el auto de inadmisión, se cumplió con lo previsto en el artículo 76 de la CRE asegurando a las partes procesales el ejercicio de su derecho al debido proceso. Posteriormente, transcribe la ratio decidendi del auto impugnado y concluye que el auto de 18 de octubre de 2017 presenta una motivación suficiente.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

Análisis constitucional

15. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que estos dirigen sobre la decisión impugnada por considerarla lesiva de un derecho fundamental.
16. De conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia No 1967- 14-EP/20, para analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección se debe verificar que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).⁵
17. Conforme quedó señalado en el párrafo 8 *supra*, la entidad accionante alegó como derechos vulnerados el debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, defensa y motivación. No obstante, respecto del derecho a la defensa la entidad accionante no presenta un argumento completo en el cual se verifiquen los elementos antes descritos. Así, en razón de lo expuesto, a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable, esta Corte no cuenta con elementos suficientes para pronunciarse sobre este derecho.
18. Por otra parte, respecto del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, de la lectura de la demanda se evidencia que sus argumentos y alegaciones, en realidad, están enfocados hacia un supuesto incumplimiento de las normas relativas al recurso de casación; por lo que, esta Corte estima más apropiado y eficiente resolver dichos cargos a través de la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes que también fue alegada bajo los mismos cargos por la entidad accionante.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

19. Es así que, en virtud de los argumentos esgrimidos por la entidad accionante, esta Corte examinará si el auto vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas frente a un presunto análisis de fondo durante la fase de admisibilidad que habría quebrantado lo dispuesto en los artículos 266, 267, 269 y 270 del COGEP.

Sobre el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

20. El artículo 76 numeral 1 de la CRE establece que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

21. En la sentencia No. 740-12-EP/20, esta Corte caracterizó a la garantía de cumplimiento de normas como una garantía impropia y afirmó:

*“[E]l artículo 76 de la Constitución contiene también las que podemos denominar garantías impropias: las que no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso”.*⁶

22. La Corte ha señalado que parte importante del debido proceso depende de que las autoridades públicas garanticen el cumplimiento de las normas, pues sólo el estricto apego a la normativa correspondiente evita que los poderes públicos actúen arbitrariamente. No obstante, pese a la existencia de esta garantía, la jurisdicción constitucional no constituye una superposición o reemplazo a las competencias de la justicia ordinaria, por lo que elementos, como este, del debido proceso se dirimen principalmente en sede ordinaria. La justicia constitucional es extraordinaria y reactiva, con lo cual no toda inaplicación normativa tiene relevancia constitucional ni constituye *per se* una afectación a este derecho⁷.
23. La entidad accionante alega que el auto impugnado vulneró la garantía de cumplimiento de normas ya que al inadmitir el recurso de casación, la conjueza de la Sala de la Corte Nacional examinó sus fundamentos de fondo y no aplicó los artículos 266, 267 y 270 del COGEP, pese a que el recurso fue debidamente presentado.
24. Al respecto, cabe precisar que, en la fase de admisibilidad del recurso de casación, no corresponde que la autoridad judicial analice el fondo de las alegaciones esgrimidas en

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 740-12-EP/20 de 07 de octubre de 2020, párr. 27.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1706-13-EP de 26 de noviembre de 2019, párr. 21 a 24.

tal recurso, puesto que su análisis y decisión deben versar sobre el cumplimiento de los requisitos para que se siga sustanciando el recurso de casación, considerando los cargos formulados⁸.

25. De los recaudos procesales se tiene que la entidad accionante interpuso el recurso de casación con base en los casos 2, 4 y 5 del Art. 268 del COGEP. Al respecto, el auto dictado por la conjueza de la Sala de la Corte Nacional analizó el cargo sobre el caso 2 del artículo *ibídem*⁹ en los siguientes términos:

7.1.3 En consecuencia, son dos los aspectos que inducen a la autoridad demandada a invocar este caso. El primer asunto planteado guarda relación más bien con una errónea interpretación de la norma que identifica, es decir, cuestiona el derecho material aplicado, por lo que se trata de un aspecto que debe ser invocado a través del caso casacional correspondiente.

Respecto del segundo asunto, es menester indicar que la hipótesis casacional prevista en el caso 2, alude exclusivamente a la falta de motivación, pues, la indebida motivación tiene asignado un caso específico de casación, que es el 5, cuya finalidad en la corrección de los errores en la aplicación o no aplicación del derecho material, en la sentencia, según corresponda: falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de una norma.

En suma, la exposición presentada por el recurrente evidencia una inconformidad con la sentencia dictada antes que una sentencia contradictoria o inmotivada; es decir, los hechos expuestos no están relacionados con los supuestos previstos en la norma que invoca como infringidas, sino que están dirigidos a cuestionar el derecho aplicado en la resolución del caso. En casación, es trascendental la correcta selección y fundamentación del caso a invocarse, (...) Y al tener el recurso de casación carácter taxativo no cabe usar indistintamente tales hipótesis casacionales. Tampoco corresponde que la sala de casación supla las omisiones o subsane los errores en que incurran las partes, dado el carácter formal y extraordinario del recurso de casación. Por lo expuesto, los cargos son inadmisibles.

26. En cuanto al cargo relacionado con el caso 4 del artículo 268 del COGEP¹⁰, la conjueza de la Sala de la Corte Nacional señaló:

7.2.2 Para la configuración del caso, como se indicó previamente, se requiere la determinación de al menos dos tipos de normas: de valoración probatoria y sustancial. No es lo mismo una norma procesal que regula la prueba, que un precepto de

⁸ Corte Constitucional. Sentencia No. 2780-17-EP/22 de 27 de enero de 2022, párr. 27.

⁹ Art. 268.- Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos: (...)

2. Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación.

¹⁰ Conforme el art. 268 del Código Orgánico General de Procesos, número 4, el recurso de casación procede:

4. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto.

valoración probatoria. (...) 7.2.3 El art. 169 del indicado cuerpo legal, regula la carga de la prueba, por tanto no asigna ni atribuye valor alguno a la prueba presentada y en consecuencia es una norma de carácter procesal. Además, como se indicó previamente, el caso demanda la presencia de dos normas: el precepto de valoración probatoria y la norma sustancial. En la especie únicamente se menciona una norma en la elaboración de la proposición jurídica casacional, por lo que la formulación del cargo es incompleta.

27. Finalmente, respecto al cargo vinculado al caso 5 del artículo 268 del COGEP¹¹, la conjueza de la Sala de la Corte Nacional indicó que la fundamentación de este vicio supone que las normas sustanciales señaladas como infringidas no deben haber sido referidas ni analizadas en la sentencia. Así, señaló que:

De las normas señaladas como infringidas por el recurrente, al amparo de este caso, todas tienen carácter sustancial y no han sido referidas en la sentencia, a excepción del art. 10 de Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo de Valoración de la OMC), que aparece referido y analizado en el punto 7.2.3 de la sentencia, razón por la cual se lo excluye del análisis formal pues resulta un vicio imposible la falta de aplicación de una norma que sí ha sido tenida en cuenta en la sentencia.

7.3.3 En orden a justificar el cargo, la autoridad aduanera, consigna los antecedentes fácticos del caso, transcribe el enunciado de las normas que considera infringidas y la parte de la sentencia en que se produciría el yerro, esto es, el punto 7.2 del fallo. Sin embargo, a título de fundamentación del cargo, el recurrente se refiere a aspectos que son ajenos a este caso casacional como la carga de la prueba y la motivación de la sentencia y su razonabilidad, en vez de concretarse a la finalidad del caso 1, que es la falta de aplicación del derecho material. Para la procedencia del cargo, el yerro acusado debe evidenciarse dé los argumentos que exhibe el casacionista en el respectivo escrito, los que deben ser confrontados objetivamente con el texto de la sentencia, para determinar con fidelidad la ratio decidendi de la resolución (...).

En consecuencia, el cargo que se analiza no contiene los requisitos formales indispensables para que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia efectúe el control de legalidad de la sentencia impugnada, y de ser el caso, proceda a la correspondiente restauración del derecho, por lo que se torna inadmisibile.

28. De los extractos citados, se desprende que el auto impugnado efectúa un análisis de admisibilidad a la luz de los requisitos establecidos por el COGEP. Contrario a lo señalado por la accionante, se encuentra que la conjueza de la Sala de la Corte Nacional empleó en su análisis los artículos 266 al 277 del COGEP, mismos que regulan el procedimiento de admisibilidad del recurso de casación, y a partir de ellos analizó si el recurso cumplía con los requisitos formales requeridos por la norma legal. Es así que, esta Corte observa que el recurso fue inadmitido porque, a criterio de la conjueza de la Sala de la Corte Nacional, este no se fundamentó de manera idónea.

¹¹ Art. 268 numeral 5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.

29. Así, la conjueza de la Sala de la Corte Nacional enmarcó su actuación dentro de su competencia durante la fase de admisión y en lo previsto por la ley, siguiendo los procedimientos regulares establecidos para la tramitación del recurso; por lo que, no se verifica que la conjueza haya resuelto aspectos de fondo en el análisis de admisibilidad del recurso. Al no haberse verificado la alegada inobservancia de una regla de trámite, pues el auto impugnado contiene únicamente un análisis propio de la admisibilidad del recurso de casación, no se constata un socavamiento del debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.
30. Finalmente, esta Corte Constitucional recuerda al SENAE que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional. La Corte Constitucional no debe ser considerada como una instancia adicional, razón por la cual no puede considerarse como una acción a agotar en todos los casos, si no existe una real vulneración a los derechos constitucionales de índole procesal de la institución; hacerlo constituye un abuso del derecho conforme al artículo 23 de la LOGJCC y puede ser sancionado de conformidad con el artículo 64 de la LOGJCC.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada signada con el N°. **2933-17-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgador de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 21 de septiembre de 2022; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Quito, D.M., 29 de septiembre de 2022

CASO No. 3392-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 3392-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de 28 de septiembre de 2017 y del auto de 6 de diciembre de 2017, decisiones dictadas en el marco de una acción de impugnación. La Corte desestima la demanda al verificar que no se vulneró el derecho constitucional al debido proceso en las garantías de la motivación y de cumplimiento de normas y derechos de las partes que alega la entidad accionante.

I. Antecedentes y procedimiento

1.1 Antecedentes procesales

1. El 1 de abril de 2016, Mónica María de la Paz Varea Terán, en calidad de gerente general y representante legal de la compañía PLASTICSACKS CIA. LTDA., presentó una acción de impugnación¹ en contra de la resolución No. SENAE-DDG-2016-0118-RE de 3 de marzo de 2016 emitida por la directora distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“SENAE”).² La acción recayó en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“Tribunal Contencioso Tributario”).³
2. El 28 de septiembre de 2017, el Tribunal Contencioso Tributario dictó su sentencia en la cual resolvió aceptar la demanda y, en consecuencia, dispuso la devolución de los valores pagados por la compañía actora.⁴ Al respecto, el SENAE interpuso un recurso de casación.

¹ Juicio de impugnación signado con el Nro. 17510-2016-00101. La cuantía de la demanda ascendía a USD 845,12.

² La resolución No. SENAE-DDG-2016-0118-RE tiene como antecedente un reclamo administrativo presentado por la compañía PLASTICSACKS CIA. LTDA., en contra del acto de aforo (acto de determinación tributaria que emite la administración aduanera) por el cual se dispuso una reclasificación de las partidas arancelarias bajo las cuales la compañía realizó la importación de las materias. Mediante la resolución No. SENAE-DDG-2016-0118-RE se resolvió declarar sin lugar el reclamo y ratificar la clasificación arancelaria determinada en el acto de aforo físico de las mercancías importadas bajo la declaración aduanera con referendo No. 028-2015-10-00731383.

³ El 13 de diciembre de 2016, mediante un escrito, la parte actora indicó que realizó el pago de la obligación tributaria aduanera motivo de la controversia, e indicó por tal razón que la causa de acción de impugnación se convertiría en una acción directa o de pago indebido. El Tribunal Contencioso Tributario estableció que opera la transformación de la acción de impugnación a la acción de pago indebido.

⁴ El Tribunal Contencioso Tributario determinó lo siguiente: “Consecuentemente, habiéndose establecido la composición orgánica de la mercadería denominada Masterbatch azul y verde, el pago efectuado por la empresa actora, cuyo justificativo obra de fs. 320-323, fundamentado en la su partida (sic) 3206.49.10

3. El 6 de diciembre de 2017, una conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador (“conjueza nacional” o “Corte Nacional”) resolvió inadmitir el recurso de casación.

1.2 Procedimiento ante la Corte Constitucional

4. El 15 de diciembre de 2017, el director distrital de Guayaquil del SENA, subrogante (“la entidad accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 28 de septiembre de 2017 y del auto de inadmisión de 6 de diciembre de 2017.
5. El 2 de julio de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite.⁵ El 1 de agosto de 2018, mediante sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la ex jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote. El 12 de noviembre de 2019, a través de sorteo, se asignó la sustanciación del caso al ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.
6. El 10 de febrero de 2022, fueron posesionados la jueza y los jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional: Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.
7. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quien avocó conocimiento del caso el 22 de julio de 2022. La jueza sustanciadora ordenó que, en el término de 5 días, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia y el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, remitan un informe de descargo debidamente motivado respecto a los argumentos que fundamentan la demanda.

II. Competencia de la Corte Constitucional

8. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“Constitución”) y los artículos 58, 63 y 191(2)(d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

III. Fundamentos de la acción

3.1 Fundamentos de la acción y pretensión

aplicable a “dispersiones concentradas de los demás pigmentos en plástico, caucho u otros medios”, se constituye en pago indebido, ya que la partida correspondiente al producto es la declarada inicialmente por el importador.”

⁵ El Tribunal de Sala de Admisión que admitió a trámite la causa 3392-17-EP estuvo conformado por las ex juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Roxana Silva Chicaíza. La ponencia de la causa le correspondía a la ex jueza constitucional Wendy Molina Andrade.

9. La entidad accionante alega que las decisiones impugnadas vulneraron su derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes⁶, así como, de la motivación⁷; el derecho a la seguridad jurídica⁸ y el derecho a la tutela judicial efectiva⁹. La entidad accionante solicita que se declare la vulneración de derechos alegada.

Sobre la sentencia dictada el 28 de septiembre de 2017

10. La entidad accionante alega una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación al afirmar que *“el tribunal a quo no motiva su sentencia, bajo ningún contexto, con esto violentado el art. 76 numeral 7, literal 1) (sic)”*. Al respecto, indica que en la sentencia del Tribunal Contencioso Tributario *“no (se) motiva en que circunstancia del art. 122 del Código Tributario encajaba el supuesto pago indebido”*.
11. Señaló que *“en una completa FALTA DE MOTIVOS, no (se) justifica en razón de que existe un pago indebido es decir señala que considera que porque supuestamente existe contradicción de dos memorandos, lo cual no es así, existiría pago indebido”*; pues, arguye que *“no existe interpretación alguna del Art. 122 del Código Tributario que encaje en el presente caso y es simplemente porque no existe pago indebido (...)”*.
12. La entidad accionante alega una *“inobservancia de la Ley (...), al momento de resolver el presente juicio de impugnación, por lo que la sentencia aquí impugnada posee un contenido por demás desafortunado y arbitrario, por haber incurrido en errores in iudicando.”*

Sobre el auto dictado el 6 de diciembre de 2017

13. La entidad accionante señala que la conjeza nacional, en su decisión, vulnera el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica puesto que, a su juicio, *“existe la debida argumentación dentro del escrito de casación, sin embargo dentro de su auto de inadmisión, en su numeral 6.2.1 se dedica en analizar el fondo (sic) del escrito, lo cual no correspondería a los Conjueces de Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia”*.
14. Añade que se ha violado el derecho a la seguridad jurídica debido a que *“la Corte Nacional expone que no hay fundamentación idónea pero claramente en este escrito y en el de casación se demuestra que existió la debida fundamentación, además que en su artículo 201 numeral 2 confiere a los conjueces competencia privativa para conocer y resolver sobre la admisibilidad (...) de los recursos de casación”*. Y, que el auto de inadmisión *“no cumplió con aplicar las normas pertinentes que correspondían a su competencia, sino que excedió el límite que en ellas se contemplan.”*

⁶ CRE, artículo 76(1).

⁷ CRE, artículo 76(7)(l).

⁸ CRE, artículo 82.

⁹ CRE, artículo 75.

15. Asimismo, sobre la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, la entidad accionante hace referencia a que la tutela judicial, según la Corte Constitucional, *“es consustancial con actitud proba de los operadores de justicia, que deben enmarcar sus actuaciones a la aplicación del ordenamiento jurídico a cada casuística, particulares que no han sido observado (sic) por (...) la Corte Nacional de Justicia.”*
16. Respecto a la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, manifiesta que existió una falta de aplicación del artículo 76 numeral 7 literal l de la CRE y que el auto impugnado no cumplió con el requisito de motivación de las decisiones judiciales, al no haber considerado *“en el presente caso el elemento de la razonabilidad, siendo pieza importante para lograr una decisión fundamentada y coherente, ya que el juez debe sustentar sus decisiones en todas las fuentes del derecho”*. Agrega que la Corte Nacional de Justicia *“no considera (su) argumentación, la cual es muy clara en determinar las falencias que tiene la sentencia a quo”*.
17. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, la entidad accionante se refiere a la obligación *“de hacer respetar los derechos y obligaciones que nacen de la legislación tributario aduanera, totalmente dejada de lado por el tribunal que dictó la sentencia y la sala de inadmisión.”*

3.2 Posición de la parte accionada

Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha

18. Mediante escrito ingresado el 29 de julio de 2022, el Tribunal Contencioso Tributario establece que *“se aprecia que el tema señalado corresponde a un asunto de mera legalidad que de ser el caso debería fundamentarse de forma coherente mediante la causal pertinente de casación sea por falta de aplicación, errónea interpretación o aplicación indebida del art. 122 del Código Tributario, y en estricta observancia de las formalidades propias del recurso de casación, lo cual no puede ser suplido por la Corte Constitucional.”*
19. Por otra parte, señala que *“al tratarse de un caso relacionado con la errónea clasificación arancelaria de la mercadería importada, conforme se explica a lo largo de la sentencia, y en especial en su numeral 5.5, donde se expone de forma lógica y motivada por qué existe pago indebido en el caso examinado.”*
20. Así también, indica que queda claro que, por medio de la acción extraordinaria de protección, la autoridad aduanera *“se limita a manifestar su desacuerdo con el fallo, sin dar ningún argumento de peso que justifique la vulneración de derechos constitucionales por parte del Tribunal de instancia.”*

Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

21. Por medio de un escrito ingresado el 28 de julio de 2022, José Suing Nagua, en calidad de presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, manifiesta que *“al dictar el auto de inadmisión se cumplió con lo previsto en el artículo 76 de la Norma Suprema, asegurando a las partes procesales el ejercicio de su derecho al debido proceso.”*
22. Además, indica que *“la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ha expuesto los fundamentos que sustenta su decisión, por lo que el auto de inadmisión 06 de diciembre del 2017, las 12h11, presenta la motivación suficiente.”*

IV. Análisis constitucional

Planteamiento de los problemas jurídicos

23. La Corte Constitucional ha establecido que, en el marco de esta garantía, los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.¹⁰ Es así que, este Organismo procede a formular los problemas jurídicos en virtud de los cargos planteados por la entidad accionante en su demanda.
24. Respecto a la sentencia de 28 de septiembre de 2017, conforme los párrafos 10 al 12 *supra*, la entidad accionante alega una *“inobservancia de la Ley”* por lo cual en la sentencia impugnada se habría incurrido en errores *in iudicando*. Señala que el Tribunal Contencioso Tributario no motivó su decisión; al respecto, arguye que en la sentencia no existió una interpretación del artículo 121 del Código Tributario que encaje en el caso porque, a su juicio, no hubo un pago indebido.
25. Frente a tal alegación, es pertinente indicar que a este Organismo no le compete valorar el mérito de los fundamentos jurídicos establecidos por las autoridades judiciales en sus decisiones, más aún cuando el presente caso no se trata de una acción que provenga de una garantía jurisdiccional¹¹; de modo que, no es labor de la Corte Constitucional analizar si fue correcta o incorrecta la decisión a la cual arribó el Tribunal Contencioso Administrativo. Así también, se recuerda a la entidad accionante que no le corresponde a este Organismo determinar si cierta normativa infraconstitucional fue o no aplicada e interpretada por la autoridad judicial; tal cuestión, es competencia exclusiva de la justicia ordinaria¹². De ello que, no es procedente que esta Corte se pronuncie acerca de los argumentos referidos.
26. Ahora bien, la Corte Constitucional ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos completos, que reúnan al menos tres elementos:

¹⁰ Corte Constitucional; sentencia No. 2719-17-EP/21, párr. 11; sentencia 1967-14-EP/20, párr. 16; sentencia 1290-18-EP/21, párr. 20, sentencia 752-20-EP/21, párr. 31.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia No. 590-17-EP/22, párr. 17.

¹² Corte Constitucional, sentencia No. 2034-13-EP/19, párr. 22.

i) tesis, ii) base fáctica y iii) fundamentación jurídica, que permitan a la Corte analizar la alegada violación de derechos.¹³

27. Respecto al auto de 6 de diciembre de 2017, la entidad accionante alega que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y se refiere a lo que ha dicho la Corte Constitucional en relación a tal derecho; asimismo, esta Corte estima que, en relación con la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, la entidad accionante, según el párrafo 17 *supra*, señala que la Corte Nacional debía velar porque se respeten los derechos que nacen de la relación tributario aduanera. Este Organismo advierte que tales alegaciones no cuentan con una carga argumentativa suficiente para que sea posible analizarlas, a pesar de realizar un esfuerzo razonable¹⁴.
28. Por otro lado, la entidad accionante manifiesta que el auto de inadmisión del recurso de casación vulnera su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al no considerar en su decisión el elemento de la razonabilidad en virtud del cual, según indica, la autoridad debe sustentar su decisión en todas las fuentes del derecho; y, manifiesta que la Corte Nacional no consideró su argumentación a pesar de haber determinado de forma clara las falencias de la sentencia recurrida.
29. Sobre ello, esta Corte observa que no existe una argumentación completa al no identificar una justificación jurídica mediante la cual exponga por qué la acción u omisión de la autoridad judicial vulnera el derecho en forma directa e inmediata; sin perjuicio de lo cual este Organismo, realizando un esfuerzo razonable, formula el siguiente problema jurídico: ¿el auto de inadmisión, emitido por la conjuenza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la entidad accionante?
30. Adicionalmente, en relación con el cargo señalado en los párrafos 13 y 14 *supra*, se advierte que la entidad accionante sostiene que el auto de inadmisión vulneró los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica, puesto que, a su criterio, en tal auto, numeral 6.2.1, se analiza el fondo de su recurso interpuesto, cuestión que, según indica, no le corresponde a la conjuenza nacional. En este sentido, agrega que la conjuenza nacional no respetó las normas correspondientes a su competencia privativa para conocer y resolver la admisibilidad del recurso de casación y se excedió en sus límites.
31. De la jurisprudencia de esta Corte se puede advertir que esta ha analizado el cargo relativo a la extralimitación de los jueces, en la fase de admisión del recurso de casación, a partir de distintas garantías del debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica.¹⁵ No obstante, con el fin de evitar la redundancia argumentativa y dar un

¹³ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 18.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 21.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia No. 1394-17-EP/22 (análisis a partir de los derechos a la defensa y la garantía de recurrir); sentencias Nos. 987-17-EP/22, 1102-17-EP/22, 1127-17-EP/22 (análisis desde el derecho a la seguridad jurídica); sentencia No. 2780-17-EP/22 (análisis a partir del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación); sentencias Nos. 590-17-EP/22, 1784-17-E/22, 2129-17-EP/22 (análisis desde el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes).

tratamiento adecuado y eficaz a las alegaciones referentes a la extralimitación antes referida, este Organismo considera pertinente responder a los cargos mediante el análisis de la posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. Para el efecto, esta Corte formula el siguiente problema jurídico: ¿el auto de inadmisión, emitido por la conjeza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes?

Resolución de los problemas jurídicos

A. ¿El auto de inadmisión, emitido por la conjeza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la entidad accionante?

32. De conformidad con la CRE, artículo 76(7)(l), el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación consiste en que:

(l)as resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentran debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

33. La sentencia No. 1158-17-EP/21 sistematizó la jurisprudencia de esta Corte en relación a la garantía de la motivación. La Corte Constitucional determinó que esta se satisface en tanto la decisión objeto de análisis contenga una argumentación jurídica que cuente con una “*estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente*”.
34. Sobre la *fundamentación normativa*, la decisión no puede limitarse a citar normas¹⁶, sino que “*debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso*”.¹⁷
35. En cuanto a la *fundamentación fáctica*, este Organismo ha establecido que corresponde a “*los argumentos planteados por quien presenta el recurso*”. En tal sentido, “*para que la fundamentación fáctica sea considerada suficiente la conjeza o conjez nacional debe tener en consideración los argumentos, los vicios casacionales, y los casos del artículo 268 del COGEP (artículo 3 de la Ley de Casación), que hayan sido señalados en el recurso de casación*”.¹⁸

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 274-13-EP/19, párr. 46.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP, párr. 61.1.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador; sentencia No. 298-17-EP/22, párr. 41; sentencia 1158-17-EP/21, párr. 62.2.

36. Consiguientemente, habrá una vulneración a la garantía de la motivación ante dos posibles escenarios: i) inexistencia de motivación, que se entiende como la ausencia absoluta de elementos argumentativos mínimos; ii) la insuficiencia de motivación, que consiste en el cumplimiento defectuoso de los referidos elementos; y, iii) la apariencia motivacional.¹⁹
37. Resulta importante señalar que, la Corte Constitucional ha establecido que “(s)i una motivación a pesar de ser suficiente, es incorrecta, la garantía de motivación no se vulnera”²⁰. De ello que, en ningún caso, la garantía de la motivación conlleva el derecho al acierto o corrección jurídica de las decisiones impugnadas.
38. En el presente caso, la entidad accionante manifiesta que el juez debe sustentar sus decisiones en todas las fuentes del derecho y que, en el auto impugnado, la conjueza nacional no consideró su argumentación que es muy clara en determinar las falencias de la sentencia del Tribunal Contencioso Tributario. En base a este cargo, la Corte analizará si el auto de 6 de diciembre de 2017 cumple con una fundamentación normativa y fáctica suficiente; lo cual, permitirá responder al primer problema jurídico.
39. De la revisión del auto impugnado, se aprecia que la conjueza nacional, inicialmente, se refirió a su competencia para conocer y resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación, la cual la sustentó en el artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”)²¹ y, al respecto, realizó una referencia al “*art. 76, número 2 de la Constitución de la República, parte final*”. Asimismo, expuso el carácter extraordinario del recurso de casación, para lo cual citó el artículo 10 del COFJ. Luego, determinó la oportunidad para interponer el recurso de casación y, para el efecto, se refirió al artículo 5 de la Ley de Casación; así como, para establecer la procedencia del recurso analizó el contexto del caso con el artículo 2 de la referida ley.
40. Ahora bien, en el proceso subyacente, se aprecia que la entidad accionante fundamentó el recurso de casación en las causales primera²² y quinta²³ del artículo 3 de la Ley de Casación vigente en tal momento.
41. En cuanto a la primera causal, la entidad accionante alegó una errónea interpretación del artículo 122 del Código Tributario. Al respecto, la conjueza nacional, en el auto impugnado, indicó que “*para viabilizar el recurso por esta causal se debe: a) Citar el modo de infracción; b) Individualizar la "norma de derecho" infringida; c) Fundamentar el cargo; y, d) Explicar el carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia.*”; citó doctrina respecto a la errónea

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 27.

²⁰ *Ibidem*, párr. 29.

²¹ Reformado por la disposición reformativa segunda, número 4, en concordancia con la disposición final segunda del Código Orgánico General de Procesos.

²² Artículo 3 de la Ley de Casación: “*1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva; (...)*”

²³ Artículo 3 de la Ley de Casación: “*5ta. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles.*”

interpretación y estableció a qué se refiere la misma, así como, citó jurisprudencia sobre la obligatoriedad del requisito respecto a establecer que el vicio propuesto haya sido determinante.

42. Así, la conjueza nacional concluyó, respecto a la causal primera, que *“En la especie, la norma invocada por el recurrente tiene carácter material y ha sido referida en la sentencia impugnada. (...) Identifica el punto 5.5 de la sentencia como la parte en que se produciría el yerro, y si bien explica las razones por las cuales considera que el tribunal incurrió en un error al interpretar esta norma, no señala cuál es la correcta interpretación que tendría en su criterio y tampoco evidencia al carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia. (...) Al no haberse puesto de manifiesto estos aspectos, el cargo no reúne todos los requisitos exigibles para su admisibilidad”*.
43. Acerca de la quinta causal, la entidad accionante señaló que la sentencia del Tribunal Contencioso Tributario contiene un vicio de contradicción e incompatibilidad.
44. Sobre esta causal, la conjueza nacional indicó que *“el recurrente no señaló como infringida la normal procesal (sic) que prohíbe tal vicio y tan solo en la parte final (...), se limita a afirmar que: ‘En el presente caso la ausencia de carácter lógico de la sentencia así como la FALTA DE MOTIVOS en control de motivación hace carecer a la sentencia de motivación y por ende INFRINGIR EL ART. 76, NÚMERO 7 LITERAL L (CRE) Y EL ART. 139 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO’. (...) En la especie, además, el recurrente no llega a establecer en qué consiste la contradicción o la incompatibilidad y únicamente hace alusión a la falta de precisión en que, según afirma, ha incurrido el tribunal (...) en el análisis del art. 122 del Código Tributario.”*
45. Asimismo, respecto a tal causal, señaló *“las normas que sirven de sustento del cargo, no son un adorno ni constituyen un simple requisito formal. Los cargos deben sustentarse a partir de ellas (...)”*. Además, determinó que en el recurso interpuesto el recurrente *“transcribe partes de una sentencia que atribuye a la Corte Constitucional”*, partes que, según señala, no aportarían a la comprensión del vicio que se alega. Para concluir que, en tales condiciones, el recurso interpuesto se vuelve inadmisibile.
46. Del auto de inadmisión del recurso de casación y conforme se aprecia de los párrafos 40 al 45 *supra*, se observa que la conjueza nacional consideró y dio una respuesta a los argumentos que estableció la entidad accionante respecto a cada causal casacional alegada; para el efecto, la conjueza nacional se refirió a los requisitos y elementos a considerar para sustentar el recurso de casación en virtud de las casuales invocadas, así también, revisó los cargos planteados por el SENAE y analizó su admisibilidad. De modo que, el auto impugnado cumplió con una fundamentación fáctica suficiente.
47. Adicionalmente, de la decisión impugnada y conforme al párrafo 39 *supra*, este Organismo verifica que la conjueza hizo referencia a las normas aplicables respecto a cada uno de los considerandos que desarrolla en su decisión (competencia, carácter del recurso, oportunidad, procedencia) y las analizó en concordancia con las

particularidades del caso concreto; asimismo, en el auto de inadmisión se refirió a la normativa, doctrina y jurisprudencia aplicable respecto a las causales y se analizó su contenido con los argumentos del recurso de casación. De tal manera, la conjeza en su decisión no solo se limitó a hacer referencias a la normativa, sino que justificó su aplicación a lo alegado por el recurrente. Así, el auto impugnado cumplió con una fundamentación normativa suficiente.

48. Por todo lo expuesto, la Corte evidencia que el auto de inadmisión del recurso de casación de 6 de diciembre de 2017 cumplió con la garantía de la motivación. Consecuentemente, no se vulneró el derecho al debido proceso de la entidad accionante en la garantía referida.

B. ¿El auto de inadmisión, emitido por la conjeza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes de la entidad accionante?

49. La CRE, en el artículo 76(1), establece que:

[e]n todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

50. La Corte caracterizó a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia, y estableció que las garantías impropias no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración presenta dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.²⁴
51. Por otro lado, la Corte Constitucional ha enfatizado que la garantía de recurrir no es absoluta y posee una naturaleza estrictamente procesal y de configuración legislativa. De modo que, para la interposición de recursos es indispensable cumplir con las formalidades establecidas en la ley, en tanto aquellas resulten constitucionalmente aceptables.²⁵
52. Ahora bien, es importante resaltar la naturaleza extraordinaria y formal del recurso de casación, por lo cual es indispensable que esté revestido de los condicionamientos previstos en la ley, tanto en su presentación, tramitación y resolución.²⁵ El recurso de casación cuenta con dos fases procesales: (i) *fase de admisión*; y, (ii) *fase de casación propiamente*. En la *fase de admisión*, el objeto de análisis se centra en la demanda que contiene el recurso interpuesto y tiene como objeto verificar que se hayan cumplido los requisitos de admisibilidad exigidos en la normativa nacional.

²⁴ Corte Constitucional, sentencia No. 740-12-EP/20, párr. 27.

²⁵ Corte Constitucional, sentencia No. 2354-16-EP/21, párr. 29.

53. En el presente caso, la entidad accionante alega que, en el auto de inadmisión, numeral 6.2.1 (causal quinta), se analizó el fondo del recurso de casación, cuestión que no le corresponde a la conjeza nacional, por lo cual, no habría respetado las normas relativas a su competencia para conocer la admisibilidad del recurso, excediéndose en sus límites.
54. De la revisión del auto impugnado y conforme los párrafos del 41 al 45 *supra*, se observa que la conjeza nacional inadmitió el recurso de casación planteado por la compañía, respecto de las causales primera y quinta por no contar con una fundamentación que reúna los requisitos para su admisibilidad.
55. Así, respecto a la causal primera, la conjeza nacional señaló los requisitos para que prospere la admisión del cargo planteado en el recurso de casación; en virtud de lo cual, estableció que la norma cuya errónea interpretación alega el recurrente es de carácter material y ha sido referida en la sentencia (pronunciamientos de carácter complementario a los fundamentos principales para la inadmisión²⁶); luego, la conjeza nacional advirtió que la parte recurrente “*no señala cuál es la correcta interpretación que tendría en su criterio y tampoco evidencia al carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia*”, y concluyó que no se expusieron los aspectos requeridos para la admisibilidad del vicio casacional (fundamentos principales para inadmitir la causal conforme al análisis que corresponde a la fase de admisión del recurso)²⁷.
56. Sobre la causal quinta, la conjeza nacional, una vez que efectuó una revisión formal de aquello que estableció la entidad accionante respecto al vicio alegado, indicó que las normas para fundamentar el cargo no son “*un adorno*” y señaló que la causal debe plantearse a partir de las mismas; para inferir que, en las condiciones que se presenta la causal quinta, el recurso se vuelve inadmisibile.
57. Por lo cual, esta Corte considera que, en relación con dichos cargos, el análisis efectuado en el auto impugnado no se relaciona con una extralimitación en la competencia de la conjeza nacional para conocer y resolver la admisibilidad del recurso de casación. En el presente caso, en base al artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 8 de la Ley de Casación, la conjeza nacional inadmitió el recurso interpuesto; pues, conforme a lo indicado en los párrafos precedentes, en el auto de inadmisión se realizó una verificación formal por cada causal invocada según lo previsto por la normativa aplicable.
58. En función de ello, en relación con el análisis de la garantía en cuestión, este Organismo no advierte que la conjeza se haya extralimitado en sus funciones; pues, se evidencia que en su función como conjeza se limitó a determinar si el recurso interpuesto cumplía con los requisitos legales para su admisión y no a resolver cuestiones que, procesalmente, corresponden a otra fase del proceso. Por tanto, no se violentó ninguna regla de trámite para inadmitir el recurso de casación (i).

²⁶ En la misma línea se ha pronunciado esta Corte en la sentencia 1127-17-EP/22, párr. 56.

²⁷ En este sentido se ha pronunciado este Organismo en la sentencia 1902-17-EP/22, párr. 40.

59. Así, en vista de que no se vulneró ninguna regla de trámite, tampoco hubo una afectación al debido proceso que acarree una violación de un precepto constitucional (ii). Consecuentemente, no se produjo la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en el auto de 6 de diciembre de 2017.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección No. 3392-17-EP.
2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL PONCE
Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Firmado digitalmente
por CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE
Fecha: 2022.10.04
17:52:12 -05'00'

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 29 de septiembre de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Quito, D.M., 29 de septiembre de 2022

CASO No. 3329-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 3329-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza si en un auto de inadmisión del recurso de casación dictado en el marco de un proceso contencioso tributario sobre rectificación de tributos aduaneros, una conjueza de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al presuntamente haberse extralimitado en sus funciones al analizar el fondo del recurso de casación en etapa de admisión. Una vez realizado el análisis, se desestima la acción pues no se verificó la configuración del cargo planteado.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 21 de abril de 2017, Corporación Favorita C.A. presentó una acción de impugnación en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“SENAE”)¹. El proceso se signó con el No. 17510-2017-00145.
2. El 21 de septiembre de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Quito resolvió aceptar la acción². En contra de esta decisión, el SENAE interpuso recurso de casación³.
3. El 9 de noviembre de 2017, una conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“**conjueza accionada**”) resolvió inadmitir el recurso de casación⁴.

¹ Corporación Favorita impugnó la resolución No. SENAE-DGN-2017-0084-RE, emitida el 23 de enero de 2017, en la cual se declaró sin lugar su reclamo administrativo presentado respecto de una rectificación de tributos por la cual se determinaron diferencias en la valoración aduanera de bienes importados a pagar por \$35.935,29. Su acción se basó en la falta de motivación, así como en el desacuerdo con el método de valoración aduanera utilizado.

² El Tribunal Distrital consideró, en suma, que existió falta de motivación para el descarte del segundo método de valoración aduanera y para la aplicación del tercer método de valoración.

³ El recurso de casación se fundó en el caso 5 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”) por la falta de aplicación de los artículos 225 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (“COPCI”) y 25 de la Decisión 571 de la Comunidad Andina de Naciones (“**Decisión 571**”).

⁴ La conjueza indicó que se omitió establecer el carácter determinante en la parte dispositiva de la sentencia frente al presunto vicio de falta de aplicación de las normas consideradas como infringidas.

4. El 7 de diciembre de 2017, el director general del SENAЕ (también, “**entidad accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 9 de noviembre de 2017.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 8 de febrero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite esta acción y el 27 de febrero del 2018, se sorteó el caso a la entonces jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza.
6. El 12 de noviembre de 2019, el Pleno de este Organismo realizó un nuevo sorteo del caso, el cual correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, quien, conforme el orden cronológico de sustanciación de causas, el 10 de febrero de 2022, avocó conocimiento de la causa y requirió un informe motivado de descargo a la autoridad judicial accionada. El 17 de febrero de 2022, el actual presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia atendió el requerimiento señalado.

2. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (también, “**Constitución**”) y 58 y 191 número 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

8. La entidad accionante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la seguridad jurídica (artículos 76.1 y 82 de la Constitución). También se refiere al principio de formalidad condicionada contenido en el artículo 4.7 de la LOGJCC. El SENAЕ sostiene que se vulneran sus derechos pues, a su parecer, (i) el recurso de casación planteado cumplía con los requisitos para ser admitido y (ii) porque la conjueza accionada se habría extralimitado en sus funciones pues habría conocido el fondo del recurso de casación en etapa de admisión cuando debía limitar su análisis a la verificación de los requisitos formales.
9. Sobre la base de lo expuesto, el SENAЕ solicita que se declare la vulneración de sus derechos y se ordene la reparación integral que corresponda.

3.2. Posición de las autoridades judiciales accionadas

10. Mediante informe de 17 de febrero de 2022, el actual presidente de la Sala a la cual pertenecía la conjueza accionada señaló, en lo principal, que el auto impugnado cuenta con motivación suficiente.

4. Análisis constitucional

11. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.
12. En relación con la alegación (i) del párrafo 8 *ut supra*, esta Corte debe señalar que no le compete determinar si un recurso de casación cumplía con los requisitos para ser admitido pues este análisis corresponde a la Corte Nacional de Justicia en el marco de sus competencias.
13. Luego, respecto de la alegación (ii) del párrafo *ibídem*, esta Corte observa que, para sustentar la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la seguridad jurídica, el SENAE se centra en una misma base fáctica⁵, esto es, que la conjueza accionada se habría extralimitado al presuntamente analizar la procedencia del recurso de casación en el fondo, lo cual no corresponde en fase de admisión. La Corte Constitucional ha examinado este cargo desde varias garantías del debido proceso y la seguridad jurídica⁶. Sin embargo, para el tratamiento más adecuado de las circunstancias relacionadas con la extralimitación en la admisión del recurso de casación, esta Corte considera que para responder el cargo de manera adecuada y específica, es pertinente hacerlo a través de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes⁷.
14. En ese sentido, este Organismo encuentra que para evitar la redundancia argumentativa y para brindar un tratamiento adecuado y eficaz al cargo formulado, resulta procedente reconducir el análisis constitucional a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (artículo 76.1 de la Constitución), de tal manera que no se pronunciará sobre el derecho a la seguridad jurídica. Sobre la base de las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional formula el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró el auto impugnado la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes porque la conjueza accionada se habría extralimitado al calificar la inadmisión del recurso de casación?**

⁵ De conformidad con la sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.2, la base fáctica consiste en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.

⁶ Corte Constitucional, sentencia No. 1394-17-EP/22, a través de los derechos a la defensa y recurrir; sentencias Nos. 987-17-EP/22 y 1102-17-EP/22, a través del derecho a la seguridad jurídica; sentencia No. 2780-17-EP/22 a través del derecho a la motivación; sentencias Nos. 590-17-EP/22, 1784-17-E/22, 2129-17-EP/22, 2871-17-EP/22 a través de la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3345-17-EP/22 de 21 de septiembre de 2022, párr. 14.

15. El artículo 76.1 de la Constitución señala que “[c]orresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.
16. Del texto constitucional se desprende que en observancia de esta garantía, los operadores de justicia tienen la obligación de aplicar las normas jurídicas que correspondan en el caso concreto⁸. La Corte Constitucional ha determinado que esta garantía es parte de las denominadas garantías impropias⁹, las cuales no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso¹⁰.
17. Para determinar si la conjeza accionada vulneró o no la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes corresponde verificar si (i) el auto impugnado violentó alguna regla de trámite para inadmitir el recurso de casación y, consecuentemente, (ii) si la transgresión de dicha regla de trámite afectó o no el derecho al debido proceso en cuanto principio.
18. En ese sentido, en cuanto al punto (i), de conformidad con el COGEP, se debe señalar que en la fase de admisibilidad del recurso de casación, no corresponde que la autoridad judicial analice el fondo de las alegaciones planteadas, dado que su análisis debe versar sobre el cumplimiento de los requisitos de admisión para que se siga sustanciando el recurso de casación, considerando los cargos formulados¹¹.
19. Ahora bien, al revisar el auto impugnado, en su parte pertinente, se verifica que la conjeza accionada hizo referencia a las normas acusadas como infringidas en el recurso de casación propuesto por el SENA (artículos 225 del COPCI y 25 de la Decisión 571) y a la causal de casación alegada (quinta del artículo 268 del COGEP). A su vez, se refirió a los requisitos para viabilizar la causal invocada¹² y al vicio específico invocado por la entidad casacionista¹³. Luego, la conjeza accionada estableció:

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2488-16-EP/21 de 28 de abril de 2021, párr. 22.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 740-12-EP/20 de 7 de octubre de 2020, párr. 28.

¹⁰ *Id.*, párr. 27.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias No. 2780-17-EP/22 de 27 de enero de 2022, párr. 27; No. 1469-13-EP/19 de 4 de diciembre de 2019, párr. 30; y, No. 2534-16-EP/21 de 18 de agosto de 2021, párr. 19.

¹² Señaló: “se debe: a) Citar el modo de infracción; b) Individualizar la norma de derecho sustantivo infringida; c) Fundamentar el cargo; y, d) Explicar el carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia. Estos requisitos deben ser desarrollados conforme lo exige la técnica de casación, es decir, de manera específica y pormenorizada. Por tanto, el caso no se fundamenta con la sola presentación de argumentos, sino que éstos deben ser confrontados con la sentencia, de manera que quede en evidencia la infracción [...]”.

¹³ Explicó que el vicio de falta de aplicación al amparo de la causal quinta del artículo 268 del COGEP “ocurre cuando el tribunal, al dictar sentencia ignora normas sustantivas, que están llamadas a resolver el caso y que se encuentran vigentes, sin importar su jerarquía. Ello supone que las normas señaladas

*La administración aduanera, para justificar el cargo, transcribe los enunciados de las dos normas, así como la parte de la sentencia en que se produciría el vicio y explica las razones por las cuales considera que las normas debieron ser aplicadas en la resolución de la causa. Sin embargo, **omite establecer el carácter determinante del presunto vicio en la parte dispositiva de la sentencia**. La trascendencia del cargo debe ser enunciada partir de una confrontación eficaz entre los argumentos expuestos por el tribunal de instancia en el caso específico y las razones dadas por el o la casacionista para impugnar la resolución, que deben desembocar objetivamente en el hecho de que la resolución judicial sería distinta, si el tribunal de instancia no hubiera incurrido en tal vicio (énfasis añadido).*

20. Así, con base en el artículo 267 numeral 4 y 270 del COGEP, la conjueza accionada inadmitió el recurso de casación al considerar que el SENAE no cumplió con el requisito de determinar la “*exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso señalado de manera clara y precisa y la forma en la que se produjo el vicio que sustenta la causa invocada*”.
21. De lo expuesto, esta Corte observa que la conjueza accionada efectuó un análisis de admisibilidad y no se refirió al fondo del recurso pues determinó que el SENAE no presentó argumentación que explique en qué forma el presunto vicio de casación era determinante en la parte dispositiva de la sentencia. En esa línea de ideas, en atención al problema jurídico planteado, la Corte evidencia que la conjueza accionada se limitó a verificar el cumplimiento de requisitos formales del recurso de casación, en observancia de lo establecido en el COGEP con relación a sus facultades y a los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. De tal manera que no se observa extralimitación en el auto impugnado.
22. Al respecto, se debe reiterar que el recurso de casación tiene carácter extraordinario, y sus requisitos de admisibilidad, procedencia, causales, condicionamientos, y demás formalidades establecidas en la Ley, deben necesariamente ser observados por los recurrentes, de lo contrario, las autoridades judiciales no podrán expedir una decisión que resuelva el fondo de la controversia¹⁴.
23. En virtud de lo expuesto, no se verifica que la inadmisión del recurso de casación haya violado alguna regla de trámite, con lo cual tampoco se configura el elemento (ii), referido en el párrafo 17 *ut supra*, es decir no existió una afectación al debido proceso en cuanto a principio. De tal manera que se descarta la vulneración de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en los términos alegados.

como infringidas no deben haber sido referidas ni analizadas en la sentencia. También corresponde al o a la recurrente establecer la pertinencia de la aplicación de esta norma en la resolución de la causa; es decir, poner en evidencia que los hechos materia de la litis se subsumen en esta norma y no en la aplicada por el tribunal. Igualmente, debe consignar el carácter determinante del presunto vicio en la parte dispositiva de la sentencia”.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia No. 1864-13-EP/19 de 7 de noviembre de 2019, párr. 27.

24. Finalmente, esta Corte considera necesario recordar y advertir a la entidad accionante que la mera inconformidad o desacuerdo con la decisión impugnada no es un argumento válido para que proceda la acción extraordinaria de protección. La justicia constitucional no puede ser considerada como una instancia adicional dentro del sistema procesal ordinario. El planteamiento de esta acción no es un recurso que obligatoriamente deba agotarse por las entidades públicas, a menos que exista una real vulneración a derechos constitucionales, caso contrario podría incurrirse en abuso del derecho conforme al artículo 23 de la LOGJCC¹⁵.

5. Decisión

25. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 3329-17-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.

26. Notifíquese y archívese.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL
PONCE
Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Firmado digitalmente por
CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE
Fecha: 2022.10.03
17:08:02 -05'00'

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 29 de septiembre de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Constitucional, Sentencias No. 1960-17-EP/21 de 18 de agosto de 2021, párr. 21 y No. 1348-17-EP/21 de julio de 2021, párr. 35 y 36.